



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/613/Add.1
29 de noviembre de 2002

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: ÁRABE e
INGLÉS

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS ESTADOS ÁRABES DE ASIA PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA NUCLEARES (ARASIA)

Entrada en vigor

1. De conformidad con el artículo XII, el Acuerdo de Cooperación Regional en los Estados árabes de Asia para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares (ARASIA) entró en vigor tras la recepción por el Director General del Organismo de la notificación de aceptación de tres Estados árabes de la región de Asia miembros del Organismo, de conformidad con el artículo XI, es decir, el 29 de julio de 2002. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor y podrá prorrogarse por uno o más períodos adicionales si los Estados Partes así lo acuerdan.

2. Para información de todos los Estados Miembros se transcribe en el Anexo del presente documento el texto del Acuerdo. Al 20 de noviembre de 2002, el Acuerdo contaba con cinco Partes¹.

1 Las cinco Partes se citan en el documento INFCIRC/613 de 31 de octubre de 2002.

Por razones de economía, sólo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento.

ANEXO

Acuerdo de cooperación en los Estados árabes de Asia para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares (ARASIA)

Considerando que los Estados Partes en el presente Acuerdo (en adelante denominados “los Estados Partes”) reconocen que en sus programas nacionales para la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos existen esferas de interés común en las que una mutua cooperación puede promover la utilización eficiente y eficaz de los recursos disponibles;

Considerando que es una función estatutaria del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado “el Organismo”) promover y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarla fomentando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros y ayudándoles en sus programas nacionales en materia de aplicaciones pacíficas de la energía atómica; y

Considerando que, bajo los auspicios del Organismo, los Estados Partes desean concertar un acuerdo para fomentar y fortalecer las actividades de cooperación técnica, que se denominará “Acuerdo de cooperación en los Estados árabes de Asia para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares” y que se designará con la sigla “ARASIA”.

Los Estados Partes acuerdan lo siguiente:

Artículo I: Objetivos

Los Estados Partes se comprometen, en cooperación mutua y con el Organismo, a promover y coordinar actividades de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de las ciencias y tecnología nucleares, y a ponerlas en práctica por conducto de sus instituciones nacionales competentes.

Artículo II: Consejo de Representantes

1. Los Estados Partes designarán sus respectivos representantes ante ARASIA. Estos últimos constituirán el “Consejo de Representantes de ARASIA”, máximo órgano decisorio del Acuerdo. El Consejo se reunirá una vez al año como mínimo.
2. El Consejo se encargará de:
 - a. elaborar el reglamento para la puesta en práctica de ARASIA;
 - b. formular las políticas, directrices y estrategias de ARASIA;
 - c. estudiar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos por los Estados Partes;

- d. examinar y evaluar la ejecución de los proyectos de cooperación aprobados de conformidad con el presente Acuerdo;
- e. determinar las condiciones en que un Estado que no sea parte en el presente Acuerdo o una organización regional o internacional apropiada podría participar en un proyecto de cooperación;
- f. examinar, para los fines del presente Acuerdo, cualesquiera otras cuestiones relacionadas o vinculadas con el fomento y la coordinación de proyectos de cooperación enunciadas en el artículo I.

Artículo III: Proyectos de cooperación

1. Todo Estado Parte podrá presentar por escrito una propuesta de proyecto de cooperación al Consejo de Representantes de ARASIA, el cual, en cuanto la reciba, la notificará a los otros Estados Partes. En la propuesta se especificará, en particular, la índole y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para ejecutarlo. Si un Estado Parte así lo pide, el Organismo podrá ayudar a preparar la propuesta de un proyecto de cooperación.
2. Al aprobar un proyecto de cooperación en virtud del apartado c) del párrafo 2 del artículo II, el Consejo de Representantes de ARASIA especificará:
 - a. la índole y los objetivos del proyecto de cooperación;
 - b. el programa de investigación, desarrollo y capacitación conexo;
 - c. los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de sus objetivos; y
 - d. otros detalles pertinentes que se consideren apropiados.
3. La aprobación por el Organismo de cualquier proyecto de cooperación presentado por el Consejo de Representantes de ARASIA para solicitar su apoyo se regirá por las normas, prácticas y procedimientos del Organismo, en particular los descritos en el documento INFCIRC/267.
4. Todo Estado Parte que sea miembro del Organismo podrá participar en un proyecto de cooperación aprobado por el Organismo para lo cual notificará su participación a éste y al Consejo de Representantes de ARASIA.
5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI, la ejecución de cualquier proyecto de cooperación aprobado por el Organismo de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá comenzar después que el Organismo reciba de tres Estados Partes la notificación de su aceptación de participar en el proyecto.

Artículo IV: Obligaciones de los Estados participantes en proyectos de cooperación

1. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de cooperación (en adelante denominado “Estado participante”) se comprometerá, con sujeción a sus capacidades, reglamentos y leyes aplicables, a ejecutar la parte del proyecto de cooperación que se le asigne en conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo V. En particular cada Estado participante:
 - a. facilitará gratuitamente los servicios de personal y los medios técnicos y científicos necesarios para la ejecución del proyecto de cooperación;
 - b. adoptará todas las medidas razonables y apropiadas para la aceptación de los científicos, ingenieros o expertos técnicos que designen los demás Estados participantes o el Organismo para trabajar en instalaciones determinadas, o en establecimientos designados por los Estados participantes con el fin de ejecutar el proyecto de cooperación; y
 - c. facilitará gratuitamente las instalaciones, el equipo, los materiales y las fórmulas técnicas pertinentes que estén bajo su jurisdicción.
2. Cada Estado participante se compromete a presentar al Organismo, por conducto del Consejo de Representantes de ARASIA, un informe anual sobre la ejecución de la parte del proyecto de cooperación aprobado por el Organismo que se le asigne, incluida toda la información que considere apropiada para los fines del presente Acuerdo.
3. Cada Estado participante, a reserva de sus leyes y reglamentos nacionales, y de conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, se compromete a contribuir financieramente o de otro modo a la ejecución eficaz del proyecto de cooperación aprobado por el Organismo y notificará anualmente al Organismo toda contribución de este tipo.
4. Ninguna Parte participante, ni el personal designado por la misma, revelará información alguna relativa a los proyectos de ARASIA sin el acuerdo de las otras Partes participantes.

Artículo V: Grupo de trabajo técnico

1. Cada Estado participante designará un miembro de competencia científica adecuada como coordinador nacional del proyecto ejecutado dentro de su territorio o en que el Estado participe.
2. Para cada proyecto se constituirá un grupo de trabajo técnico compuesto por los coordinadores nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Las funciones del grupo de trabajo técnico serán:
 - a. determinar los pormenores para la ejecución de cada proyecto de cooperación con arreglo a sus objetivos;

- b. establecer y modificar, en caso necesario, la parte del proyecto de cooperación que se ha de asignar a cada Estado participante, siempre que dicho Estado dé su consentimiento;
 - c. supervisar la ejecución del proyecto de cooperación; y
 - d. formular recomendaciones al Consejo de Representantes de ARASIA y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación aprobado por el Organismo, y mantener bajo examen el cumplimiento de dichas recomendaciones.
4. Los miembros del grupo de trabajo técnico podrán acordar reunirse con la frecuencia que sea necesaria para coordinar con eficacia la ejecución del proyecto. El Organismo podrá convocar una reunión anual del grupo de trabajo técnico para examinar el avance de los proyectos aprobados por el Organismo.

Artículo VI: Función del Organismo

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el presente Acuerdo, y que haya aprobado, por medio de programas de asistencia técnica y otros programas pertinentes. Las normas, prácticas y procedimientos aplicables al programa de asistencia técnica u otros programas del Organismo se aplicarán, según proceda, a todo apoyo de este tipo que preste el Organismo.
2. El Organismo prestará apoyo de secretaría para los proyectos que apruebe en consonancia con sus normas, prácticas y procedimientos pertinentes.

Artículo VII: Gestión financiera

1. Con el consentimiento del Consejo de Representantes de ARASIA, el Organismo podrá invitar a cualquier Estado Miembro que no sea Estado Parte o a cualesquiera organizaciones regionales o internacionales pertinentes a que contribuyan financieramente o de otro modo a un proyecto de cooperación aprobado por el Organismo o a que participen técnicamente en el mismo. El Organismo informará a los Estados participantes de toda contribución o participación de esta índole.
2. El Organismo, en consulta con el Consejo de Representantes de ARASIA, administrará las contribuciones realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo IV y al párrafo 1 del presente artículo para los fines del presente Acuerdo, de conformidad con su Reglamento Financiero y otras normas aplicables. El Organismo mantendrá registros y cuentas independientes para cada contribución de este tipo.

Artículo VIII: Seguridad y aplicación con fines pacíficos

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Estado participante velará por que las normas y medidas de seguridad del Organismo relacionadas con un proyecto de cooperación se apliquen en su ejecución.

2. Cada Estado Parte se compromete a que toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo se utilice exclusivamente para fines pacíficos, de conformidad con el Estatuto del Organismo.

Artículo IX: Exención de responsabilidad

Ni el Organismo ni ningún Estado u organización internacional apropiada que aporten contribuciones con arreglo al párrafo 3 del artículo IV o al párrafo 1 del artículo VII se considerarán responsables, con respecto a los Estados participantes o a cualquier persona que formule una reclamación por su conducto, de la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

Artículo X: Controversias

Las controversias que puedan surgir en lo tocante a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionarán mediante consultas entre las partes interesadas, negociaciones, o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias aceptable para las mismas.

Artículo XI: Estados Miembros

Todos los Estado árabes de la región de Asia que son Miembros del Organismo podrán pasar a ser Partes en el presente Acuerdo mediante la notificación de su aceptación al Director General del Organismo, quien comunicará a cada uno de los Estados Partes la aceptación que haya recibido.

Artículo XII: Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido la notificación de aceptación de tres Estados árabes de la región de Asia Miembros del Organismo, de conformidad con el artículo XI.
2. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor y podrá prorrogarse por uno o más períodos adicionales si los Estados Partes así lo acuerdan.

Hecho en Viena, el 12 de junio de 2002, en dos originales en los idiomas árabe e inglés, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.